

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligaciones, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pue...

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrao d

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Julio, num. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar la siguiente instrucción provisional para la administración, liquidación y recaudación del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio de 1867.

Artículo 1.º Con arreglo á las bases aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, el impuesto de 5 por 100 grava desde 1.º del presente mes:

- 1.º Sobre las dotaciones señaladas á la Casa Real.
- 2.º Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.
- 3.º Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, á excepción de las religiosas en clausura, hermanas de la Caridad y las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos terrestres y marítimos.
- 4.º Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nación por cualquiera clase de título, y que el Estado, ó en su nombre algún establecimiento público, satisfice en periodos fijos previamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y

5.º Sobre los intereses que devenguen la imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.º del mes actual.

6.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

7.º Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases renumeradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales.

8.º Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, r-partos ú otros medios entre los accionistas de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles, constituidas con aprobación del Gobierno, deducida la parte de beneficios que proceda de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposición

9.º Sobre las rentas que perciban los acreedores de las mismas Sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, entendiéndose exceptuadas las emitidas por las Compañías de ferro carriles y concesionarias de canales de riegos.

10.º Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las Sociedades y Compañías satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

11.º Sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Y 12.º Sobre las asignaciones del clero, en el caso de que voluntariamente las someta al impuesto á virtud de la indicación que ha de hacerse en cumplimiento de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, y por regla general sus dependencias en las provincias, tendrán á su cargo el reconocimiento y liquidación de los derechos que correspondan al Estado con arreglo á las bases mencionadas en el artículo anterior, así como tambien el conocimiento de todos los incidentes que pueda producir la administración del impuesto.

La recaudación se hará sin embargo directamente por las mismas dependencias que verifiquen el pago de los sueldos, rentas ó asignaciones personales y corporativas sobre que ha de gravar el impuesto, formalizándose despues virtualmente por las encargadas de rendir las cuentas de rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro, las cantidades que procedan de rentas ó asignaciones cuya liquidación y pago corresponda á las diferentes oficinas que no rinden alguna de las cuentas citadas.

Art. 3.º Se consideran compren-

nacion, comision y premio todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios como retribucion de un servicio personal, aun cuando no consten detalladas las plazas en los presupuestos de gastos respectivos; los sobresueldos comprendidos en presupuesto que perciben algunos funcionarios de las carreras civiles, y los que por reglamento correspondan á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, ya en razon de sus destinos, ó ya en comisiones activas del servicio; el 25 por 100 de los premios de expedición de todos los efectos estancados; el 50 por 100 de la comision de venta de los billetes de la loteria, excepto la correspondiente á los del sorteo de Navidad, y los de recaudación de los impuestos de minas y sobre las traslaciones de dominio.

Art. 4.º Con objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro, cuyo pago se hace en virtud de nóminas; y á fin de que pueda satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en aquellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales se expresará individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que ascienda el 5 por 100 con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 5.º Una vez espedidos, y ántes de intervenir los libramientos por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo y por el concepto de cargas de justicia, se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que en su vista liquiden el impuesto al dorso de los mismos libramientos, y expidan los oportunos cargámenes á nombre de los mismos funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos aquellos. Los interesados presentarán unidos los libramientos y cargámenes respectivos en las Contadurías para su intervención, y despues en las Tesorerías para obtener el ingreso y pago de su importe; siendo mancomunadamente responsables los Contadores ó Tesoreros de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formación del ingreso por el impuesto con que se halle gravado.

Las Tesorerías expedirán cartas de pago con expresion de las mismas circunstancias de los cargámenes á favor de los habilitados de las clases ó de los respectivos perceptores á cuyo

Art. 6.º Las Tesorerías de Hacienda pública, al satisfacer como sucursales de la Caja general de Depósitos los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas desde el dia 1.º del presente mes, cobrarán de los interesados el impuesto de 5 por 100, y ántes de cerrar las operaciones del dia se harán cargo precisamente de su importe como recibido del Tesoro á cuenta de los suplementos hechos al mismo, expidiendo carta de pago á favor de los Tesoreros con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á la Administración de Hacienda pública para que expidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto, formalizándose en el acto el cargo á la Tesorería con esta aplicación, y la data por igual valor como devoluciones á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Oportunamente formalizarán tambien las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Caja general de Depósitos las operaciones consiguientes para pasar de una á otra Caja, con arreglo á reglamento, los ingresos realizados por la sucursal.

Art. 7.º El impuesto sobre las rentas ó intereses de la Deuda pública que se satisfacen en las Tesorerías de las provincias, como sucursales de la Tesorería de la Direccion del ramo, se recaudará tambien por las mismas sucursales, dándole ingreso mediante cargámenes de las Contadurías, como interventoras de dichas sucursales, en concepto de remesas de la Tesorería de la provincia, y expidiendo cartas de pago á favor de los Tesoreros, con expresion de la procedencia del ingreso. Estas cartas de pago se pasarán á las Administraciones de Hacienda pública para que expidan cargámenes equivalentes en concepto de valores del impuesto; y una vez realizado así, se formalizará el oportuno cargo á Tesorería con esta aplicación y la data por la misma cantidad en concepto de remesas á la Tesorería de la Deuda.

Las Contadurías y Tesorerías con su doble carácter de dependencias del Tesoro y de la Deuda pública formalizarán tambien las operaciones consiguientes para pasar á la Caja del Tesoro en concepto de traslación de caudales los ingresos realizados por la sucursal de la Tesorería de la Deuda.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos remitirán desde luego á las Administraciones de Hacienda pública de su respectiva provincia:

1.º Un certificado expedido por los Secretarios de las corporaciones.

mismas, en que se exprese el importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que tengan emitidos aquellas con autorización legal, el tanto por 100 del mismo valor nominal que devengan por intereses, y las fechas de sus vencimientos.

Y 2.º Una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las respectivas corporaciones.

También será obligatorio para las referidas Diputaciones y Ayuntamientos el dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda pública de toda emisión ó amortización de valores que tenga lugar en lo sucesivo, y de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 9.º Las administraciones de Hacienda pública, en vista de los certificados á que se refiere la primera parte del artículo anterior liquidarán desde luego el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación; lo contraerán en sus cuentas de rentas públicas, y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que grave la imposición.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los derechos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en las citadas cuentas de rentas públicas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del art. 8.º les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 10. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, excepto las fabriles constituidas con aprobación del mismo Gobierno, remitirán también á las Administraciones de Hacienda pública de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados:

1.º Una nota certificada expresiva del importe nominal de las obligaciones ó cualquiera otra clase de valores que devenguen interés, emitidos á favor de sus acreedores, y que se hallen en circulación en 1.º del mes actual, así como también el tanto por 100 de interés que devengan sobre su valor nominal y de la fecha de sus vencimientos. El aumento ó disminución que tenga en lo sucesivo la circulación de los expresados valores se participará en igual forma y por duplicado á las mismas Administraciones.

Y 2.º Otra nota detallada de los sueldos que los mismos establecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Cuando en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verifiquen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitirán también á las referidas Administraciones certificados expresivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la misma imposición de 5 por 100.

En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Directores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los Gobernadores de provincia, los cuales las pasarán á las ya citadas Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones liquidarán el impuesto, y harán las consiguientes contracciones, y los aumentos ó bajas que procedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, en los mismos términos esta-

blecidos en el 9.º respecto á las operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Propiedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 3.º de la ley de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

Además cuidarán las administraciones, bajo su responsabilidad, del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 13. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto se observarán en las operaciones de liquidación é ingreso del mismo las reglas establecidas en los arts. 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría central se atenderá también en cuanto á la liquidación é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los arts. 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Dirección general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposición, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresión de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalización de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en unión con la Tesorería á la formalización de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde el 1.º del presente mes.

Diariamente formalizarán las dependencias de la referida Caja general de Depósitos el importe recaudado por valores del impuesto, formando cargo á la Tesorería en la cuenta de suplementos hechos al Tesoro, y pasando la oportuna carta de pago á la Contaduría Central para que á su vez formalice, en unión de la Tesorería, el importe de aquella como producto del impuesto y como devolución á la Caja de Depósitos á cuenta de sus suplementos al Tesoro.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero del joven José Manuel Alvarez, hijo de Fran-

cisco Benito, habitante en el barrio de San Lorenzo de esta ciudad, que en la tarde del 25 del actual desapareció de su compañía en el molino de San Bidel, y cuyas señas se espresan á continuación; encargo á los alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca del citado José, y habido que sea lo conducirán á mi disposición. Segovia 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de José Alvarez.

Edad 19 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, barba ninguna, cara larga, color sano, tiene un bulto grande en la cintura y viste pantalon de pata color claro, chaqueta paño pardo, chaleco azul, faja encarnada, sombrero hongo bastante usado (es Gallego).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Villacastin á la Venta de San Rafael la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas treinta minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Avila.

10. El contrato durará tres años contados desde el día en que de princi-

pio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos; el día 31 de Agosto próximo en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 750 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Avila y Segovia ó en la subalterna de Rentas de Villacastin como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 escudos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el cto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposicio-

SECCION CUARTA.

Comandancia General de la Provincia de Segovia.

Capitania General de Castilla la Nueva.—E. M.—Seccion segunda.—Art.—El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden fecha 8 del actual, dice al Excmo. Señor Capitan General de este Distrito lo siguiente:—Excmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Andalucía.—He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del escrito que V. E. dirigió a este Ministerio con fecha 4 de Junio próximo pasado consultando, si la clase de retirados debe ó no proveerse de la Cédula de vecindad.—Enterada S. M. y considerando que los referidos retirados con fuero Militar no pueden viajar sin hallarse provistos del correspondiente pasaporte militar, y que no tienen dependencia alguna de la autoridad civil, se ha servido resolver que no se les obligue a que tengan Cédula de vecindad. De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento.

Lo que de orden de S. E. trascibo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1867.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin de Soauza.—Es copia.—El Brigadier Comandante Militar, Prat.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Fabregas (a) Cañero, Mayoral que ha sido en últimos del pasado Junio de los coches-diligencias primitivas establecidos desde esta Ciudad a la corte, contra quien se sigue causa criminal de oficio por atribuirle el delito de lesiones menos graves a Francisco Barcenilla de esta vecindad, para que se presente en este mi Juzgado en el término de treinta dias a responder a los cargos que le resultan en dicha causa; pues así lo hiciere, se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Dado en Segovia a veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Miquel Lloret.—Por mandado de S. S.: Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

D. Vicente José Almenas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Cito, llamo y emplazo a Linos de Frutos Martín, natural de Aldeonte, provincia de Segovia, de estado casa-

do, de treinta y cuatro años de edad y confinado en el presidio de esta ciudad, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca ante mí a contestar a los cargos que contra él resultan en la causa criminal pendiente por quebrantamiento de la condena que sufría, ejecutado en la tarde del 16 del actual, apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid a 18 de Julio de 1867.—Vicente José Almenas.—Pedro M. Sanchez.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

Don Gregorio Quintero y Arnaiz, Juez de primera instancia de esta Villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en la noche del 18 del actual han sido robadas de los rastrojos del pueblo de Cervera de Buitrago, en este partido judicial, cinco mulas y una pollina, cuyas señas son las siguientes:

- Una mula, negra-castaña, cerrada, alzada cinco cuartas y media. Otra idem de cuatro años, muy próxima a la marca, negra, mohina, herrada de las manos. Otra de dos años, del mismo pelo, como de seis cuartas alzada. Otra roja, cerrada, alzada como cinco cuartas, descalza. Otra negra, cerrada, como de seis cuartas; tiene una cicatriz encima del tronco del rabo. Una pollina rucia, cerrada, descalza.

Por tanto encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de dichas caballerías, remitiéndolas a mi disposición, si fueren habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Torrelaguna a 23 de Julio de 1867.—Gregorio Quintero Arnaiz.—P. S. M., Felipe Sanz.

En virtud de providencia del Señor Don José de Escalera y Barreno, Presidente de la Sala primera de Justicia de la Real Audiencia de las Islas Filipinas, Juez general del Juzgado privativo de bienes de difuntos en las mismas, en exhorto espedido en Manila a 4 de Mayo último, y por consecuencia de lo acordado para su cumplimiento por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Congreso de esta Capital, a testimonio del Escribano del Número D. Juan Lozoya; se cita y llama a D. José Romero, hijo de D. Manuel Romero, que falleció abintestato, ó a sus herederos, para que en el término de ocho meses, comparezcan en aquel Juzgado, personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante, y con las partidas canónicas que justifiquen su personalidad, a deducir los derechos que procedan corresponderle en el abintestato de su difunto padre; apercibido del perjuicio que en derecho haya lugar. Madrid 20 de Julio de 1867.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por

nes han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conduccion del correo diario desde Villacastin a la Venta de San Rafael y vice-versa, por el precio de escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento

y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue a noticia de los que quieran tomar parte en la subasta a que se refiere el preinserto pliego de condiciones. Segovia 27 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros de primera enseñanza que a continuacion se expresan, se presentarán en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública a percibir la cantidad que les pertenece por el aumento gradual de sueldo respectivo al año económico de 1866 a 67, segun la clasificacion aprobada por la referida Junta en 1.º de Junio anterior. Los que no puedan personarse por sí, autorizarán en debida forma a uno de su confianza que lo verifique, estendiendo la autorizacion en papel del sello 9.º, visada por el Alcalde respectivo. Segovia 26 de Julio de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

PUEBLOS.

- Valleruela de Sepúlveda.
Garcillan.
Zarzuela del Monte.
Aguilafuente.
Segovia.
Zamarramala.
Coca.
Carbonero de Ahusin.
Armuña.
Mata de Cuellar.
Carbonero el mayor.
Cuevas de Probanco.
Etreros.
Valle de Tabladillo.
Maderuelo.
Prádena.
Zarzuela del Pinar.
Aldeanueva de la Serrezuela.
Sangarcía.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Escalona.
Martín Miguel.
Sauquillo de Cabezas.
Bercial.
Navares de Enmedio.
Rapariegos.
Pinaruegrillo.
Uruñías.
Ituro.
Moraleja de Coca.
Vegas de Matute.
Encinillas.
Navas de San Antonio.
Montuenga.
Fuente de Santa Cruz.
Valverde.
Moral.
Valseca.
Villoslada.
Aldealengua de Pedraza.
Cedillo de la Torre.
Muñopedro.
Fresno de Cantespino.
Navares de las Cuevas.
Arcones.

NOMBRES.

- D. Felipe Santiago Cabrito.
Frutos Cabrero.
Miguel Heredero.
Saturniño Alonso Flores.
Manuel Hernando.
Antonio Arahuetes.
Camilo Aguado.
Tomás Herranz.
Lucas Fabula.
Benito Anaya.
Victor de Juan y Fernandez.
Antolin Garcia.
Julian Rivilla.
Mateo Poza.
Indalecio Palazuelos.
Guillermo Martin.
José Martin.
Rafael Parra.
Luis Abad.
Narciso Martin.
Antonio del Valle.
Ildefonso Martin.
José de Santos.
Juan Rivilla.
Miguel Martin.
Ambrosio Garcia.
Juan Higuera.
Mateo Martin.
Roman Ayuso.
Lucas Anton Juan.
Nicolás Hernando.
Domingo Gil.
Ignacio Carrera.
Antonio Esteban.
Vicente Cebrian.
Saturnino Nuñez.
Miguel Maté.
Santos Segovia.
Juan Elias Marugan.
Romualdo Molina.
Gregorio Sanz.
Sebastian Marugan.
Antonio Arranz.
Vicente de Pedro.
Francisco Pascual.

Concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 230 á 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas á 199 escudos 900 milésimas para Maestras.

En virtud de lo dispuesto en la orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 24 de Enero último, los Maestros con título serán nombrados en propiedad para las Escuelas incompletas que soliciten según haya lugar por la comparación de sus méritos y servicios, y á falta de aquellos las obtendrán interinamente las personas que aspiren á las mismas y acrediten su aptitud y moralidad, conforme al art. 181 de la citada ley.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de Arroba, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Manzanares, Daimiel, Migeltorra y Solana, con el de 220.

Las Escuelas de Caracuel, Puebla de Don Rodrigo y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 200.

Las de Hortezueta y Saceruela, con el de 175.

Las de Caracuel, Retuerta y Tirteafuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués, con el de 127,700.

La de igual clase de la de Torralba de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de las de Membrilla y Moral de Calatrava, con el de 110.

Las Escuelas de Aldea de las Casas, Aldea de Veredas y Valdemorillo, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Monteagudo, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las plazas de Auxiliar de Sisante y Pedroñeras, con el de 220.

La Escuela de Portalrubio, con el de 200.

La Plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 187,500.

Las Escuelas de Castillejo-Sierra, Moncalvillo, Uña y Valdecabras, con el de 130.

Las de Fuentescausa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tobár, Valparaiso de Arriba, Villalba de la Sierra y Villarejo de Periesteban, con el de 125.

Las de Algarra, Arandilla, Baseñana, Castillo de Albarañez, Casas de Roldán, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-buenas, Fuentes-claras, Huérquina, Yéuseda, Laguna del Marquesado, Laguna-Seca, Mariana, Malsegosa, Monreal, Pajaron, Pedro Izquierdo, Piqueras, Ribatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecollenas de Arriba y Valtablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Peñalver, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Escariche, Horna y La Puerta, con el de 200.

La de Henche, con el de 186.

La de Yela, con el de 164.

La de Concha, con el de 160.

La de Peregrina, con el de 137,500.

La de Terzaga, con el de 142.

Las de Paredes y Villares, con el de 140.

La de Castilmimbre, con el de 154.

La de Saelices, con el de 128.

La de Hombrados, con el de 122.

Las de Huertapelayo y Huetos, con el de 120.

La de Cendeja de Medio, con el de 116.

Las de Olmeda de Cobeta, Semillas y Tortuero, con el de 110.

Las de Hontanares, Vergillas y Zorita los Canes, con el de 108.

La de Torrevaldealmendras, con el de 107.

La de Aliqué, con el de 102.

Las de Algar, Padilla de Hita, Negredo, Valde San Garcia y Valdegradas, con el de 100.

La de Rata, con el de 93.

La de Tordelrábano, con el de 88.

La de Guijosa, con el de 84.

La de Joca, con el de 82,500.

Las de Santiuste y Villanueva de la Torre, con el de 80.

La de Valderrebollo, con el de 78.

La de Torronterras, con el de 76.

La de Villacorza, con el de 74.

Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.

La de Olmeda del Extremo, con el de 70.

La de Valtablado del Rio, con el de 68.

La de Vianilla de Jadraque, con el de 62.

La de Fraguas, con el de 58,500.

La de Tovillos, con el de 53,500.

La de Torete, con el de 52.

La de Loma, con el de 50,500.

La de Toves, con el de 43,500.

La de Barbolla, con el de 51.

Provincia de Madrid.

La Escuela de Villalvilla, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de La Cabrera, con el de 182.

La de Villanueva de Perales, con el de 182,500.

La de Patones, con el de 180.

Las de Ribatejada y Chozas de la Sierra, con el de 150.

La de Anchuelo Valdepiélagos, con el de 140.

Las de El Berrueco, Fresnedillas, Los Hueros, Madarcos, Navalafuente, Navarredonda, Pelayos, Pinilla del Valle, Puebla de la Mujer Muerta, Serrada y Venturada, con el de 100.

La de Villavieja, con el de 60.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Orejana, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La plaza de auxiliar del Espinar, con el de 220.

Las Escuelas de Colladohermoso, Fuente de Carbonero, Orubia, Valdevacas y El Guijar, con el de 200.

Las de Fuentesaucó, y Fuentidueña, con el de 180.

La de Navalilla, con el de 176.

La de Revilla, con el de 166.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Pradales, Tabanera la Luenga, La Lastrilla, Linares, Olmo, Santovenia, Torredondo, Vegafria, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de los Alares, dotada con el sueldo anual de 200 escudos.

La de Villarejo de Montalbán, con el de 175.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Illán de Vacas, Mina y Palomeque, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

Las Escuelas de Horcajo de los Montes y Villanueva de San Carlos, dotadas

con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Maestra auxiliar de Almodóvar, con el de 133,500.

Las Escuelas de Fuenllana y Santa Cruz de los Caños, con el de 133,300.

La de Valdeinanco, con el de 114,700.

La plaza de auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

Las de Retuerta y Tirteafuera, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Viso del Marqués, con el de 90.

La Escuela de Aldea de San Benito, con el de 70.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Zarza del Tajo, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancón, con el de 150.

La de Auxiliar de Pedroñeras, con el de 146,700.

La de la pública de Cuenca, de la fundación del R. señor Palafox, con el de 250 milésimas diarias.

La Escuela de Poyatos, con el de 90 escudos.

La plaza de Auxiliar de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Alcolea del Pinar, dotada con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Majadahonda, Montejo de la Sierra, Moraleja de Enmedio y Zarzalejo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La de Talamanca, con el de 133,300.

Provincia de Segovia.

La Plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

La Escuela de Navares de Enmedio, con el de 166,600.

La Plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Alcobón, Buenaventura, Torrecilla, Villamiel y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas.

La de Hontanar, con el de 150.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaban casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos, trascurrido un mes contado desde el dia que se inserte en este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso que á la fecha que presenten sus instancias á la respectiva Junta provincial continúen vacantes y no se haya remitido la propuesta al Rectorado para su provision.

Madrid 3 de Julio de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 9 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde se

subastarán en el Ayuntamiento de Lastras de Cuellar, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del guarda local, 21 piezas de madera, procedentes de 16 pinos derribados por los vientos, cuya clasificacion é importe á continuacion se expresan:

Núm. de piezas	CLASIFICACION.	Tasacion. Escudos.
4	Pies y cuartos de 25 pies.	21
3	Tercias de 18 á 22 idem	
1	Sesma.	
1	Madero de á seis.	
1	Medio madero.	
3	Sobradiles.	
7	Trozos de 7 pies.	
1	Cábrio.	
21	Totales.	21

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos depositados y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 23, correspondiente al dia 22 de Febrero último.

Segovia 23 de Julio de 1867 = Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El dia 17 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde se subastará en el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuellar el aprovechamiento del fruto de piña albar de los montes de aquellos Propios, tasados en 40 escudos.

El acto de remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del anuncio de subasta que sobre el mismo objeto se insertó en el Boletín oficial núm. 72 de 17 de Junio pasado.

Segovia 23 de Julio de 1867 = Esteban Nagusia.

Se arriendan varias paneras grandes y pequeñas en esta Ciudad. El encargado de arrendarlas, es D. Ramon Azcano, que vive calle de la Cañongta vieja, núm. 10.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos y tierra laborable, corta del arbolado de encina y descuaje de las raices del Monte titulado San Antonio, sito en el pueblo de Codorniz, propio de D. Antonio Redondo Solivera, en la Provincia de Segovia, á una legua de la estacion de Arévalo, y que tiene de cabida mil cuatrocientas obradas de tierra.

Las proposiciones se dirigirán al Guarda de dicho Monte Miguel Patricio, ó á Don Antonio de Ochoa, Calle del Cardenal Cisneros, núm. 5, en Madrid, Chambery, donde podrán enterarse de las condiciones y demas requisitos que han de llenar los arrendatarios.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.